

Al despacho del señor Juez, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 08 de abril de 2024.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento en debida forma a lo dispuesto por este despacho mediante auto de fecha 21 de marzo de 2024, se ordenará el rechazo de la demanda.

1.- Para el efecto téngase en cuenta que contrario a lo señalado en el escrito de subsanación, en los procesos ejecutivos mediante los cuales se pretende hacer efectiva una garantía mobiliaria, en este caso constituida sobre un vehículo, acorde a lo señalado en el art. 12 de la Ley 1676 de 2013 se requiere de forma obligatoria el formulario registral de ejecución de dicha garantía mobiliaria, que tendrá el carácter de título ejecutivo.

Frente al punto véase que el proceso que se pretende iniciar es el consagrado en el art. 468 del CGP, para la efectividad de la garantía real, en torno al cual en el art. 61 de la Ley 1676 de 2013 se dispone:

“Artículo 61. Aspectos generales. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales: 1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.”

Por lo anterior, se requirió en el auto de inadmisión allegar la prueba correspondiente del debido DILIGENCIAMIENTO E INSCRIPCIÓN DEL FORMULARIO DE EJECUCIÓN, acorde a lo preceptuado en el Artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

Al no cumplirse los requisitos del numeral 1 del art. 468 del C. G. del P. y el art. 61 de la Ley 1676 de 2013, no podría conservarse el privilegio de la garantía real, ni ejecutar la garantía mobiliaria. Y puesto que el poder otorgado por la parte demandante se concedió para adelantar un proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida sobre un vehículo, debían cumplirse todos los requisitos contemplados en la ley.

No sobra agregar lo que, frente a la materia, expone el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro Lecciones de derecho procesal, El proceso ejecutivo, tomo 5, pág. 411, así: *“Antes de promover la ejecución el creador debe inscribir el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, lo que supone diligenciarlo por internet (Ley 1676 de 2013, art. 39.1 y Dto. 400 de 2014, arts. 39 y 40). Debidamente inscrito el formulario registral de ejecución de la garantía, el acreedor debe procurarse una copia para anexarla a la demanda...A falta de otro documento que preste mérito ejecutivo, el acreedor puede hacer valer como título ejecutivo el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria debidamente inscrito, documento que además es prerrequisito para promover la realización de la garantía mobiliaria y obligatorio anexo de la demanda. Por su puesto que el acreedor puede aportar cualquiera otro título ejecutivo que tenga en su poder, pero no podrá prescindir del formulario registral inscrito...”*

2. En el numeral 5 del auto de fecha 21 de marzo de 2024, se solicitó a la parte demandante señalar la fecha del inicio de la causación de los intereses de plazo de los títulos valores, y las tasas sobre los cuales se liquidaron los mismos. En el escrito de subsanación de la demanda, la apoderada de la parte ejecutante no informa las tasas sobre las cuales se liquidaron los pretendidos intereses de plazo y únicamente señala

que “los intereses de plazo se causaron desde la fecha en que se incurrió en mora por parte del aquí demandado, es decir el 7 de julio de 2021 y 15 de julio de 2021 y hasta la fecha del diligenciamiento de los títulos valores, esto es, el 30 de enero de 2024”; lo cual resulta contradictorio pues no pueden cobrarse simultáneamente intereses de plazo y mora en las mismas fechas, y al no informarse las tasas con las cuales se liquidaron los intereses de plazo, no resulta posible esclarecer la confusión de la que adolecen las pretensiones.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S. A. en contra de CASTANEDA BLANCO EDUARDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto archívese el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c367fd5d1ecaa747a3cda5eed07300c4298d7d9965aa640831fd71bf5bcf593a**

Documento generado en 09/04/2024 11:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>